



Recurso nº 725/2017

Resolución nº 912/2017

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid a 11 de octubre de 2017.

VISTO el recurso interpuesto por D. J.N.M. y D. A.J.R.D.A.C., en representación de INFORMÁTICA EL CORTE INGLÉS, S.A. y SUMINISTROS, IMPORTACIONES Y MANTENIMIENTOS ELECTRÓNICOS, S.A., respectivamente, contra resolución de 30 de junio de 2017, de adjudicación del contrato de "*Servicios de gestión integral del puesto de trabajo del Grupo RENFE*", el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Por medio de anuncio publicado en DOUE (TED) el 21 de diciembre de 2016 (además de otros medios), la entidad RENFE OPERADORA licitó el contrato de "*Servicios de gestión integral del puesto de trabajo del Grupo RENFE*", cuya licitación se tramita por el procedimiento restringido, consiste en un acuerdo marco con un único operador. El valor estimado del contrato es de 14.611.500 euros.

De acuerdo con el Pliego de Condiciones Particulares, previamente aprobado, su objeto consiste en "disponer de un servicio integral de puesta a disposición, gestión y mantenimiento integral del entorno del puesto de trabajo (ordenadores personales) incluyendo software estándar".

Segundo. Concurrieron a la licitación, entre otras empresas, INFORMÁTICA EL CORTE INGLÉS, S.A. Y SUMINISTROS, IMPORTACIONES Y MANTENIMIENTOS ELECTRÓNICOS, S.A, bajo compromiso de UTE, también concurrió COS MANTENIMIENTO S.A. Tras los trámites oportunos, el contrato fue, finalmente, adjudicado a esta última.



Tercero. Disconforme con dicho acuerdo, Informática EL CORTE INGLÉS, S.A. Y SUMINISTROS, IMPORTACIONES Y MANTENIMIENTOS ELECTRÓNICOS, S.A. formulan recurso especial en materia de contratación, cuyos motivos, tras trámite de vista del expediente en resolución previa acordada por este Tribunal, y ampliación del recurso, pueden ser resumidos del siguiente modo: La oferta técnica del adjudicatario no reúne los requisitos técnicos requeridos por el PPT en su totalidad, así: a) El equipo portátil ofertado no dispone de conectores DisplayPort y VGA; b) El aparato denominado Docking Station no dispone de 1 puerto USB 3.0 de carga rápida; c) El ángulo de inclinación del monitor no satisface los requisitos del pliego; d) el ángulo de rotación del monitor no cumple los requisitos del pliego.

Cuarto. El Órgano de Contratación ha emitido el oportuno informe en relación al recurso. Informe que ha acompañado de informe técnico e informe adicional a la ampliación del recurso al que se unió nuevo informe técnico. Las muchas observaciones que realiza pueden sintetizarse del siguiente modo: a) El recurso pretende suplantar el criterio técnico de la mesa y del informe técnico, extenso, motivado y fundado de acuerdo con la cláusula 8.1.1 del pliego; b) Frente al planteamiento del recurso, no se trata de un contrato de suministros, sino de un nuevo modelo de contrato de servicios, como queda reflejado en el objeto del contrato en el pliego; c) respecto del equipo portátil, niega autenticidad por falta del prueba a que el documento nº 3 aportado por el reclamante proceda del fabricante, pero, en todo caso, señala que la expresión “supports external digital monitor vía HDMI or USB Type C y Lenovo USB-C to VGA adapter” supone que con un adaptador cumpliría con el requerimiento. A su vez, resta importancia por su carácter residual y transitorio a esta conexión VGA, en trance de sustitución; d) En relación a la Docking Station y sus requerimientos, expone que el licitador ha manifestado que cumple con el requisito y que tal manifestación ha sido considerada suficiente por la mesa. Que esto ha sido así con todos los licitadores, ya que tienen el compromiso de cumplir con los requerimientos del contrato, por lo que no se les exigía la identificación de las marcas, sino solo de los requisitos técnicos. Indica que el PPT contiene muchos requerimientos técnicos, hasta 100, y que la omisión de alguno de ellos no puede llevar la consecuencia desproporcionada de la exclusión. Concluye este punto señalando que, de seguir este criterio, la oferta del recurrente habría de haber sido excluida; e) giro del monitor: considera que el PPT debe ser



entendido como que debe permitir el giro de 90º volver a su posición original y no, como parece haber entendido el recurrente, que gire 90º a la derecha, vuelva a la posición inicial y gire otros 90º a la izquierda. Expone que así lo han entendido los restantes licitadores y que la duda interpretativa podía haber sido resuelta por medio de una consulta; f) inclinación del monitor. El PPT establece un rango de inclinación, entre -5º y +30º. El monitor ofertado alcanza entre -3º (+/-2º) y 25º(+/-3º).

Quinto. COS MANTENIMIENTO,S.A., ha presentado escrito de alegaciones en el que:

a) equipos portátiles: los adaptadores de los conectores han sido incluidos en el cálculo económico de la oferta; b) Docking Station: explica lo que es este elemento que permite la conectividad de un portátil con periféricos, y con los equipos portátiles que aporta, el conjunto termina con 3 puertos USB 3.1, uno de carga rápida, 3 puertos USB 3.0 y 2 puertos USB 2.0, 1 de carga rápida; c) tanto en inclinación como en rotación, los monitores cumplen los requerimientos del pliego.

Sexto. La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a los restantes licitadores, el día 3 de agosto de 2017, para que formularan las alegaciones que a su derecho conviniera, habiéndolas presentado COS MANTENIMIENTO, S.A., solicitando la desestimación del recurso.

Séptimo. Por resolución del Tribunal de 7 de agosto de 2017, se acuerda mantener la suspensión del expediente de contratación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverla de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley 31/2007, en relación con el artículo 41.3 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP).

Segundo. La entidad reclamante, en tanto que segundo clasificado en el orden de puntuación de ofertas, se encuentra legitimada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 102 Ley 31/2007, a cuyo tenor: *“Podrá interponer la correspondiente reclamación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de reclamación”*.



Tercero. El recurso se dirige contra el acuerdo de adjudicación de un contrato de servicios cuyo valor estimado es de 14.611.500 EUR.

Cuarto. El recurso se ha interpuesto en el plazo legal de 15 días.

Quinto. La cláusula 6.4 sobre B, del Pliego de Condiciones Particulares, indica: “...Es obligatorio para los licitadores presentar oferta para todos los servicios requeridos en las Especificaciones Técnicas, debiendo incluir todos los servicios y dispositivos requeridos en la ET, ANEXO II-CARACTERÍSTICAS DE LOS EQUIPOS A SUMINISTRAR. Así mismo, los equipos deberán cumplir las especificaciones técnicas descritas.

Serán excluidos los licitadores que no cumplan lo indicado en el párrafo anterior”.

Sobre esta cláusula pivota el recurso, pues se reprochan incumplimientos técnicos a aparatos ofertados por el adjudicatario. Sin embargo, antes de analizar los incumplimientos que se reprochan en el recurso a la oferta adjudicataria, conviene remarcar el objeto del contrato de acuerdo con los propios pliegos, pues, aisladamente, de esta cláusula transcrita, podría concluirse equivocadamente que se trata de un contrato de suministro, o incluso, de un contrato de servicios con parte fundamental de suministros.

Cláusula 2: La Entidad Pública Empresarial RENFE-Operadora, en adelante RENFE-Operadora, es la empresa matriz de un grupo empresarial, formado por RENFE-Operadora y por las cuatro sociedades del Grupo (en adelante Grupo RENFE): RENFE VIAJEROS SOCIEDAD MERCANTIL ESTATAL, S.A.; RENFE MERCANCÍAS SOCIEDAD MERCANTIL ESTATAL, S.A.; RENFE FABRICACIÓN Y MANTENIMIENTO SOCIEDAD MERCANTIL ESTATAL, S.A.; y RENFE ALQUILER DE MATERIAL FERROVIARIO SOCIEDAD MERCANTIL ESTATAL, S.A., constituidas en virtud del Real Decreto-Ley 22/2012, de 20 de julio. El alcance de la presente licitación comprende la prestación de servicios tanto para RENFE-Operadora como para el resto de [as citadas sociedades del Grupo RENFE.

Los servicios se prestarán en base a lo descrito en el documento "ESPECIFICACIONES TÉCNICAS PARA EL SERVICIO DE GESTIÓN INTEGRAL DEL PUESTO DE TRABAJO", ANEXO I a este PCP, en adelante "ET" y sus correspondientes anexos. El



alcance del servicio incluye la gestión completa de los ordenadores que constituyen el puesto de trabajo del Grupo RENFE, cuyo inventario se encuentra en el ANEXO I - PARQUE ACTUAL DE DISPOSITIVOS- de la ET. De manera resumida, sin perjuicio de su descripción en la ET, los servicios requeridos son los siguientes:

- Puesta a disposición y servicios de implantación asociados del equipamiento del entorno al puesto de trabajo.*
- Mantenimiento y reparación de averías in situ del parque microinformático.*
- Soporte microinformático y reparación de averías software de modo remoto.*
- Soporte presencial en Madrid capital (oficinas situadas en la Avda. Ciudad de Barcelona y Oficinas Centrales de RENFE-Operadora situadas en La Avda. Pío XII, 110).*
- Gestión y mantenimiento del inventario sobre el parque microinformático.*
- Tratamiento y resolución de incidentes de seguridad en el puesto.*

Por otra parte, el licitador que resulte adjudicatario deberá adquirir el parque de dispositivos hardware del Grupo RENFE (que aparece detallado en el ANEXO I – PARQUE ACTUAL DE DISPOSITIVOS - de la ET), en los términos indicados en la condición particular 12 de este PCP.

Junto con la puesta a disposición de ordenadores personales se requiere la prestación de los servicios adicionales inherentes a la función microinformática de la empresa, servicios que se detallan ampliamente en la ET, y que en resumen son:

Inicialización de los equipos

Etiquetados de los equipos

Traslado de los equipos a su ubicación definitiva

Instalación de los equipos

- Traspaso de información desde el equipo a sustituir

- Retirada de equipos sustituidos y destrucción de la información- Coordinación con los equipos técnicos de RENFE

Gestión de la garantía de los equipos in-situ

Quedan fuera del alcance de esta licitación los siguientes servicios:

- *El soporte especializado de aplicaciones internas y sistemas propios;*
- *El mantenimiento, renovación y cambio de los equipos dedicados a funciones especiales (equipos empotrados, alarmas, megafonía, teleindicadores, portátiles para la descarga de datos de equipos embarcados, almacenes automatizados y equipos unidos a maquinaria industrial, etc.-).*
- *El adjudicatario no deberá realizar las funciones de Operación del Directorio Activo Corporativo de la Entidad Pública Empresarial y de los del resto de Sociedades del Grupo, como parte del servicio, aunque sí será responsable de la integración de [as herramientas que utilice en la prestación del servicio con los diferentes directorios activos de RENFE con el alcance incluido en el apartado 18 de la ET.*

La prestación del servicio se divide en las 4 fases de ejecución que resumidamente se indican a continuación, sin perjuicio de que la descripción completa de cada una de ellas figura desarrollada en la ET:

- *la Fase. Transición del Servicio.*

El plazo máximo para realizar la transición del servicio es de dos (2) meses.

Durante este plazo, el adjudicatario realizará todos los proyectos necesarios para asumir el servicio con las suficientes garantías de éxito, sustituyendo parte del parque, conforme a lo indicado en la ET.

- *2a Fase. Transformación del Servicio.*

Esta fase dará comienzo al finalizar La fase de TRANSICIÓN DEL SERVICIO, tendrá una duración de siete (7) meses y está compuesta por dos periodos:

- *Primeros seis (6) meses de la fase de Transformación.*
- *Último mes de la fase de Transformación.*

Durante los seis (6) primeros meses de esta fase de TRANSFORMACIÓN del servicio, el adjudicatario realizará aquellos proyectos de transformación que haya considerado en su oferta técnica imprescindibles para la prestación del servicio futuro.



Transcurridos estos seis (6) meses, el adjudicatario prestará el pleno servicio de gestión integral del puesto de trabajo en todo su alcance.

- *3' Fase. Prestación del Servicio y Mejora Continua. Prestación del pleno servicio en todo su alcance. Activación del plan de mejora continua.*

Esta fase dará comienzo al finalizar la fase de TRANSFORMACIÓN DEL SERVICIO y finalizará en la fecha de fin de vigencia del Acuerdo Marco.

- *4' Fase. Devolución del Servicio.*

El adjudicatario deberá a devolver el servicio, ya sea a la finalización de la vigencia del Acuerdo Marco o por su resolución anticipada, de manera que se devuelva el control total del servicio contratado (reversión del servicio) a RENFE o a un nuevo contratista, en su caso, según RENFE indique al adjudicatario en la notificación de soporte a la reversión (devolución del control total del servicio contratado).

La duración de la fase de devolución del servicio no será superior a ocho (8) meses.

A su vez, en las características de los equipos, anexo II, se indica: "si bien la relación de componentes y características descritas a continuación se refieren a los dispositivo incluidos en el Alcance De la presente ET, Renfe y el adjudicatario podrán, de común acuerdo, incluir o sustituir alguno de estos componentes siempre que y cuando el cambio introducido en el catálogo se refiere exclusivamente a las características técnicas de los equipos y, manteniendo invariables los precios ofertados. Dichas modificaciones no supondrán en ningún caso modificaciones sustanciales del objeto de la contratación".

Por último, resulta también de interés, por así remarcarlo el órgano de contratación en su informe, una pregunta de licitadores y su contestación por el órgano de contratación en relación a la oferta técnica:

Pregunta: El pliego menciona lo siguiente: "...listado de equipos ofertados, describiendo las características técnicas de los equipos, los cuales dispondrán, al menos, de las características descritas en el anexo II- Características de los equipos a suministrar de la ET" ¿es obligatorio en oferta describir el modelo marca concreto con el que se licita, o se puede describir las características técnicas las que nos comprometemos?



Respuesta: Tal y como se indica en el Pliego de Condiciones Particulares: “Es obligatorio para los licitadores presentar oferta para todos los servicios requeridos en las especificaciones técnicas, debiendo incluir todos los servicios y dispositivos requeridos en la ET, Anexo II Características de los equipos a suministrar. Así mismo, los equipos deberán cumplir las especificaciones técnicas descritas. Indicar el modelo/marca queda a criterio del licitador”.

En resumen, de lo anterior, podemos concluir que se trata de un contrato de servicios, no de suministros. La prestación del servicio requiere aportar al adjudicatario unos medios que deben cumplir con carácter de mínimo las especificaciones técnicas señaladas en el pliego. Estos medios no tienen por qué ser identificados con marcas y modelos, sino que se considera suficiente el compromiso de su aportación realizado en la oferta. Durante la ejecución del contrato, podrán ser incluidos o sustituidos componentes técnicos, sin que ello altere el precio.

Sexto. Pues bien, analizando las deficiencias técnicas apreciadas por el recurrente, se señala:

- a) Equipo portátil: Carece de determinados conectores requeridos. Sin embargo, se prevé la posibilidad de un adaptador y el licitador manifiesta que tal adaptador está incluido en la oferta económica, esto es, en el precio. Por último, el informe técnico del órgano de contratación concluye que este sistema llena los requisitos técnicos, además de identificar las necesidades a atender con dichas conexiones como residuales. Se trata, pues de una apreciación técnica, de modo que el Tribunal no puede sino ratificar el criterio técnico del órgano de contratación en el sentido de que los equipos portátiles llenan el requisito técnico de las conexiones requeridas a través de adaptadores incluidos en la oferta.
- b) Docking Station: El producto concreto ofertado no cumple el requerimiento de un puerto USB 3.0 de carga rápida. El órgano de contratación sostiene que se trata un incumplimiento menor entre los más de 100 requerimientos técnicos exigidos. Que lo relevante es el compromiso del licitador de cumplir con los requerimientos técnicos especificados y que esto es lo importante y que con este criterio han sido evaluadas todas las ofertas. Cambiarlo, supondría excluir a la oferta misma del recurrente. El adjudicatario, por su parte, expone que la conexión de Docking



Station con equipo portátil, dota de un conector USB 3.0 de carga rápida. Así las cosas, y aplicando el principio de proporcionalidad, teniendo en cuenta la naturaleza del contrato y su objeto, así como el compromiso del licitador de aportar los medios requeridos, se considera que la carencia de este requisito no es obstativa de la oferta, pues la funcionalidad con carácter general se obtiene en el conjunto equipo portátil-Docking Station, y, en todo caso, a requerimiento del órgano de contratación el adjudicatario habrá de cumplir con el compromiso fuera necesario en relación a un puesto de trabajo. Otra solución se considera contraria al indicado principio de proporcionalidad.

- c) Angulo de giro e inclinación de los monitores. Nada puede objetarse a la apreciación técnica e interpretación que realizan los informe técnicos del órgano de contratación y, en consecuencia, no puede estimarse como incumplimiento de requerimiento técnico alguno, puesto que cumplen los monitores ofertados los ángulos de giro laterales y verticales requeridos.

Todo lo cual lleva a desestimar el recurso.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por INFORMÁTICA EL CORTE INGLÉS, S.A. y SUMINISTROS, IMPORTACIONES Y MANTENIMIENTOS ELECTRÓNICOS, S.A., respectivamente, contra resolución de 30 de junio de 2017, de adjudicación del contrato de “*Servicios de gestión integral del puesto de trabajo del Grupo RENFE*”, por considerarla ajustada derecho.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación.

Tercero. Declarar que no se aprecia mala fe o temeridad a los efectos del 47.5 TRLCSP.

Esta Resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la



Audiencia Nacional en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1, letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.